

Razón de cuenta: En primero de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente del Recurso de Revisión promovido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Conste.

Victoria, Tamaulipas, a primero de junio de dos mil dieciocho.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Visto el acuerdo dictado en esta propia fecha, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/121/2018/RJAL**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**. Se tiene por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

Previo a proveer en cuanto a la admisión del recurso que nos ocupa, resulta pertinente citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 146.

1. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
2. *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.."* (El énfasis es propio)

De lo anterior, se desprende que todos los sujetos obligados deberán dar contestación a las solicitudes de acceso a la información **en un término no mayor de veinte días hábiles**, pudiendo de manera excepcional hacer uso de una prórroga de diez días hábiles, y en caso contrario a esta disposición, lo procedente para el solicitante de la información sería acudir ante este Instituto de Transparencia, a interponer el correspondiente recurso de revisión.

Asimismo, esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 160.

1. *El recurso de revisión deberá contener:*

...
 V.- *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
 ..."

(El énfasis es propio)

ARTICULO 161

1. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Organismo garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.” (Sic) (El énfasis es propio)

Del contenido de los numerales anteriores, encontramos que la Ley de la materia vigente en el Estado, establece que, dentro de los requisitos para interponer Recurso de Revisión se encuentra, la fecha en que le fue notificada la respuesta al solicitante, tuvo conocimiento del acto reclamado, **o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta.**

Asimismo, señala que en los casos en los que no se cumpla con los requisitos establecidos por dicha ley, **y el organismo garante no cuente con los elementos necesarios para subsanarlos**, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para el efecto de subsanar las omisiones arriba señaladas, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir dentro del término señalado, se desechará el medio de impugnación.

Por lo que, *contrario sensu*, puede entenderse de dicho precepto legal que, cuando el organismo garante sí cuente con medios para subsanar alguno de los requisitos de interposición, entonces no será necesario acudir a la prevención.

Ahora bien, de las constancias aportadas por la particular, nos encontramos que no es posible localizar **la fecha en que presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado**, dato que resulta indispensable para tener la certeza del acto que hoy se reclama como violatorio a su derecho humano de acceso a la información.

Sin embargo, previo a determinar si resulta necesario prevenir a la parte recurrente, esta ponencia realizó una consulta pública de manera oficiosa al Sistema de Solicitudes de Información de Tamaulipas (SISAI), en la dirección electrónica: <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/>, obteniendo que, a través del folio **00256318** correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, fue posible acceder a datos como lo son: la fecha de realización de la solicitud, la Unidad de Transparencia ante quien se presentó y que efectivamente no hay una respuesta, como se desprende de la imagen que a continuación se observa:

The screenshot shows the PNT Tamaulipas website interface. At the top, there is a navigation bar with the PNT logo and the text 'PNT TAMAUPLIPAS'. Below this, there is a search bar and a 'Seleccionar un formato' dropdown menu. The main content area displays a table of requests. The table has the following columns: 'Folio de la solicitud', 'Fecha de Captura', 'Unidad de Información', and 'Respuesta'. There is one row of data in the table.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta
00256318	24/04/2018	Universidad Autónoma de Tamaulipas	I. Prórroga

Ahora bien, de autos se desprende que la ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en veinticuatro de abril del año en que se actúa, por lo que, si tomamos en cuenta el término de veinte días hábiles que poseen los sujetos obligados para responder una solicitud, tenemos que, éste iniciaría en **veinticinco de abril del dos mil dieciocho** y concluiría el **veinticinco de mayo siguiente**, descontándose de dicho cómputo los días: veintiocho, veintinueve, de abril, uno, cinco, seis, diez, doce, trece, quince, diecinueve, veinte, de mayo del año en curso, por ser sábados y domingos y tres días festivos, comunicados a este Instituto mediante oficio **UTAIPPDP/039** y **UTAIPPDP/040** de ocho y once de mayo del presente año, respectivamente.

Sin embargo, de una revisión del mismo sistema, se advierte que el sujeto obligado envió al interesado el oficio **UTAIPPDP/PSI-066-2018** de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en él que comunicó que el Comité de Transparencia del sujeto obligado recurrido acordó confirmar la ampliación del término para dar respuesta a la información requerida (solicitada por la unidad administrativa generadora de las información solicitada), esto por el término de otros diez días hábiles; término que inició el **veintiocho de mayo del presente año** y que concluiría el **día ocho de junio de dos mil dieciocho**, descontando los días veintiséis, veintisiete, de mayo y dos y tres de junio, ambos de dos mil dieciocho, por ser inhábiles.

Por tanto, si el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en veinticinco de mayo del año en curso, alegando la falta de respuesta a solicitud de información efectuada, se encuentra interponiendo el recurso de revisión en un momento no oportuno, ya que tomando en cuenta la prórroga

formulada, el plazo para que el sujeto obligado emita la contestación lo es el próximo ocho de junio de dos mil dieciocho, por lo tanto, el mismo aún no concluye.

Por lo que este Instituto se encuentra impedido para admitir a trámite el medio de defensa intentado por el recurrente, ya que aún no le fenece el plazo al sujeto obligado, para dar contestación a la solicitud que se ha mencionado en el presente acuerdo.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo y con fundamento en el artículo 173, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **se desecha el medio de impugnación** intentado por [REDACTED] en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, por no encontrarse en el momento procesal oportuno para su presentación.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Del mismo modo, se le dejan a salvo los derechos al particular a fin de que concluido el término para la contestación de su solicitud, de convenir a sus intereses, acuda de nueva cuenta ante este Instituto a solicitar la protección de su derecho de acceso a la información.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído a la recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado Ponente, asistido por el Secretario Ejecutivo, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno **ap/20/11/04/18**, dictado en once de abril de dos mil dieciocho.


Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo.


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Ponente.